

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00238-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.

DEMANDADO: SUMINISTROS INDUSTRIALES Y MINEROS DE LA COSTA SAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00238-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, PLASTICOS FAYCO S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra SUMINISTROS INDUSTRIALES Y MINEROS DE LA COSTA SAS, para que se le ordene a pagar la suma de \$7.066.478, oo discriminados así:

FACTURA DE VENTA Nro.	FECHA DE CREACION FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
1.- FDVI52097	06/11/2019	06/12-2019	\$ 2.211.673,oo
2.- FEPVPF241	12/12/2019	11/01-2020	\$ 2.260.016,oo
3.- FEVPFI130	18/01/2020	17/02-2020	\$ 2.594. 789.oo

	GRAN	TOTAL	\$ 7.066.478,00
--	------	-------	-----------------

más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña las FACTURAS No. FDVI52097, FEVPII30, de las cuales resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pero, con respecto a la FACTURA No. FEPVPI241, no se libraría mandamiento de pago al considerarse que el título valor, no cumple con los presupuestos exigidos por la ley, pues a la luz del artículo 774 del C. Co., las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes: "...2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma

de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..." No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", y la FACTURA No. FEPVPI241 carece de la fecha de recibido.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

#### RESUELVE:

- 1.- Ordenase a la sociedad SUMINISTROS INDUSTRIALES Y MINEROS DE LA COSTA SAS, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la sociedad PLASTICOS FAYCO S.A., la suma de \$4.806.462, 00 discriminados así: la suma de \$2.011.673, 00 por concepto de capital contenido en la FACTURA No. FDVI52097, más la suma de \$2.594.789, 00 por concepto de capital contenido en la FACTURA No FEVPII30, anexas a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia en el momento procesal para ello.
- 2.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado en la FACTURA No. FEPVPI241, por considerarse que la factura de venta no cumple con la totalidad de los requisitos para ser tenida como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído
- 3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante
- 6.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve los títulos valores y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,  
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de  
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3a7ddd32fbfd2407160d346373dc6f865558a01b25df2cbdf55d9547f24976

Documento generado en 31/05/2021 04:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**